



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*  
*“2024 año de Felipe carrillo puerto, benemérito del proletariado revolucionario y  
defensor del Mayab”*

PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS.  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-32702/2023  
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y  
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a las partes demandadas, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la parte actora, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

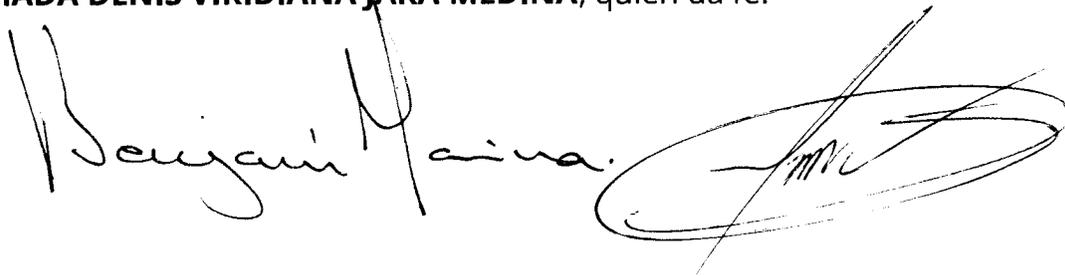
**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el recurso previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el recurso mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**



Ciudad de México, a **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-32702/2023, EN FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.-

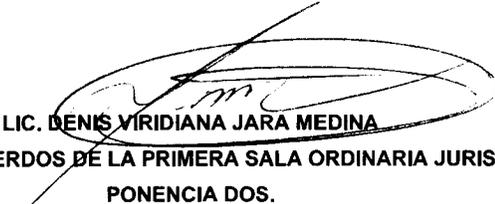
**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

gmv



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL veinticuatro DE enero DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL veinticuatro DE enero DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.



LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

6435 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-32702/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, ASÍ COMO MARÍA LUCERO LÓPEZ ESTRELLA Y MANUEL CASTILLO JUÁREZ, EN LA CALIDAD DE PERSONAL ESPECIALIDAD EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

**S E N T E N C I A**

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés. Vistos los autos que integran el juicio contencioso administrativo **TJ/I-32702/2023**, de los cuales se advierte que guardan estado para dictar sentencia; así, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Titular de la Ponencia Uno y por la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada Titular de la Ponencia Tres; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe; con fundamento en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 último párrafo, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



**RESULTANDOS:**

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

Con fundamento en los artículos 3, fracciones I, VII y XIII, 25, fracción I, 26, 31, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 7, 21, 37, fracción I, inciso a), 56 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vengo a demandar la nulidad de la Resolución Administrativa No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de marzo de 2023, dictada dentro del expediente administrativo No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Dirección de Verificación Administrativa adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ("Dirección INVEA"), para lo cual cumplo con lo dispuesto por el artículo 57 del último ordenamiento citado en los siguientes términos:

(La parte actora impugna la resolución administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la que tiene su origen en la orden del diecisiete de octubre de dos mil veintidós y en el acta del veinte del mes y años citados, y de cuya calificación que efectuó la indicada autoridad a éste última actuación en la resolución debatida, determinó que en el lugar visitado se realizan trabajos de obra de una barda, sin que se acreditara contar con la Manifestación de Construcción, así como con el Programa de Protección Civil, ni con algún documento que avalara su legalidad, razón por la cual se sancionó con tres multas, la primera, por el equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, la segunda, por el equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del valor de la señalada Unidad, y la tercera, por el equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del valor de la construcción en proceso y/o terminada; y también se ordenó la clausura total del lugar visitado).

2.- Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas: **DIRECTOR DE**

TJI-I-32702/2023  
SENTENCIA  
A-218395-2023



**VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, ASÍ COMO MARÍA LUCERO LÓPEZ ESTRELLA Y MANUEL CASTILLO JUÁREZ, EN LA CALIDAD DE PERSONAL ESPECIALIDAD EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que emitiera su oficio de contestación, y se le formuló requerimiento para que en esa actuación exhibiera las constancias del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante oficio ingresado el veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

3.- Mediante acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dio inicio al periodo de alegatos por escrito, señalándose que al vencer el plazo de cinco días, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver este juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos: 122 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción XV, 5º fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción V y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como, 1º, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en virtud de que en la presente controversia la parte demandante impugna actos administrativo atribuidos a una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**II.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y

resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, del análisis practicado a las contestaciones de demanda de la autoridad demandada, **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como primera causal de improcedencia, respectivamente, expone la actualización de lo previsto en los artículos 92, fracción VII, en relación con el numeral 39 de la Ley de la materia, al considerar que la sociedad actora fue omisa en acreditar el interés jurídico, ya que en el predio visitado se desarrolla la construcción de una barda, para lo cual previo a su ejecución dice, el actor debió contar con el Registro de la obra, su ampliación y/o modificación, lo que no demostró el demandante.

Causal de improcedencia que resulta **FUNDADA**, toda vez que del estudio que se realiza en los autos a la resolución impugnada, se advierte que tiene su origen en la orden de visita de verificación del **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, la cual, tuvo por objeto revisar el cumplimiento del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como verificar la observancia a la zonificación y uso de suelo permitido en el Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano de conformidad con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en cuyo acto sobre el alcance, destaca la exhibición de la Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial.

Y, a esa orden el recayó el acta de visita de verificación del veinte de octubre de dos mil veintidós, levantada por parte del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, quienes no fueron atendidos por ninguna persona, pero desde el exterior observaron un **"predio delimitado al frente con una malla ciclónica y de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

***plástico...observando un predio irregular tipo cerro donde al momento advierto una pequeña barda al frente y a un costado de esta observo armadas tarimas y polines para colocar barda..."***

Posteriormente, en la resolución administrativa debatida de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el Considerando II procedió a la calificación de dicha acta de visita de verificación, de donde advirtió la existencia de trabajos de obra de una barda, sin que se acreditara contar con la Manifestación de Construcción, así como con el Programa de Protección Civil, ni con algún documento que avalara su legalidad, razón por la cual se sancionó con tres multas, la primera, por el equivalente a Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, la segunda, por el equivalente a Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX el valor de la señalada Unidad, y la tercera, por el equivalente a Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX el valor de la construcción en proceso y/o terminada; y también se ordenó la clausura total del lugar visitado.

De lo expuesto, se acredita que la resolución impugnada corresponde a un procedimiento de verificación en materia de construcción, en el que se detectó la existencia de una actividad regulada, respecto de la cual es necesario que el actor acredite el interés jurídico que le asiste, de conformidad con el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del segundo párrafo de la reproducción antes realizada, se advierte que en aquellos casos cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas, deberá acreditar el

interés jurídico mediante el documento que le confiera la titularidad del derecho subjetivo que defiende en juicio; hipótesis que se actualiza en el caso concreto, ya que en el lugar visitado objeto de la resolución impugnado, durante la visita de verificación se detectó la ejecución de una barda, lo que incluso el actor en el capítulo "VIII HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA" del escrito de demanda de nulidad, en específico en el numeral 3, **reconoció expresamente que dio inicio a la construcción de la obra en mayo de dos mil veintidós** -previo a la ejecución de la orden de visita de verificación- al haber indicado textualmente lo siguiente:

"3. En mayo de 2022 di inicio con la construcción de la Obra, en virtud de que el talud estaba en riesgo de deslave..."

Sin que en su caso, del estudio integral efectuado a los autos, se advierta que el demandante exhibió la Manifestación de Construcción que ampare la aparente legalidad de la construcción de la barda que se observó en el predio visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que al tenor establece:

"ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación."

Máxime que, sobre la referida obra el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa observó "...*armadas de tarimas y polines para colocar barda...*", la cual, el actor en su demanda reconoce su ejecución que inició en mayo de dos mil veintidós, lo que hace prueba pleno en términos del artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por tanto, es evidente que debió



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

acreditar su interés jurídico mediante la exhibición en los autos de la señalada Manifestación de Construcción, lo que no aconteció en la especie.

Sin que le sea aplicable la excepción de tal obligación, de conformidad con el artículo 62, fracción V del citado Reglamento de Construcciones, ya que si se trataba de una obra urgente para prevención de accidentes, previo a su ejecución debió dar Aviso por escrito a la Alcaldía para informar de tal situación, lo que el demandante no acreditó en los autos.

En esa línea de ideas, con fundamento en el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que el actor fue omiso en acreditar su interés jurídico con documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo que defiende, dado que no demostró la aparente legalidad de la obra que realiza en el predio visitado y que se reitera, reconoce su ejecución previo a la emisión y diligenciaci3n de la orden y acta de visita de verificaci3n, en las que tiene su origen la resoluci3n impugnada.

Con base en lo anterior, con la finalidad de acreditar el interés jurídico, el actor debe probar que es titular de un derecho tutelado por la norma jurídica, así como que ese derecho fue o continúa siendo afectado por un acto de autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, pues sólo así podría decirse que verdaderamente se afecta la esfera jurídica del demandante.

Sustenta lo anterior la tesis aislada número VII.2o.C.33 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Septiembre de 2008, Tomo XXVIII, página 1299, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN.** El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción

V. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama)."

En tales condiciones, al no haber demostrado el accionante el interés jurídico que le asiste sobre el acto debatido, se desprende que se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

...

**ARTÍCULO 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación en Julio de 2007, el cual se reproduce enseguida:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA,**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

Bajo las consideraciones expuestas, se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO SOBRE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en los artículos artículo 92, fracción VII, en relación con el numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

**III.- Litis planteada.** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe en determinar únicamente sobre la legalidad o ilegal de la tres multas impuestas en la resolución impugnada, la primera, por el equivalente a Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, la segunda, por el equivalente a Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX el valor de la señalada Unidad, y la tercera, por el equivalente al Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX de la construcción en proceso y/o terminada; lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez, o bien, que se declare su nulidad.

Esto es así, ya que basta con el interés legítimo que el actor acredita en los autos para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 39, primer párrafo de la Ley de la materia. Resulta aplicable el criterio de jurisprudencia S.S./J. 9, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, del Diario Oficial de la Ciudad de México Diciembre de 2006, Época Tercera, cuya voz y texto disponen:

**"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

**IV.- Estudio de fondo.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional conforme a lo estatuido en los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de la resolución impugnada se adentra al estudio del escrito de demanda, para dilucidar la Litis fijada en el Considerando anterior.

Del estudio integral que se realizado en los autos al escrito de demanda, se advierte que el demandante no expuso argumento alguno para controvertir la legalidad de la ya señaladas multas, con la finalidad de combatir su propios fundamentos y motivos.

Por consiguiente, se reconoce la **VALIDEZ** de las mencionadas sanciones pecuniarias impuestas, la primera, por el equivalente a el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, la segunda, por el equivalente a el valor de la señalada Unidad, y la tercera, por el equivalente al del valor de la construcción en proceso y/o terminada, impuestas en la resolución

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX



impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 79, en relación con el dispositivo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracción I, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción I 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

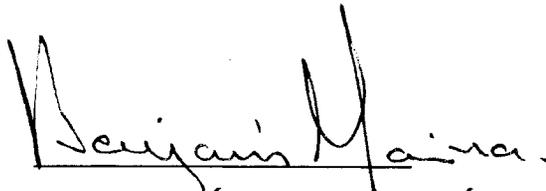
**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el juicio respecto **A LOS ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acuerdo con lo expuesto a lo largo del punto considerativo número II de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS MULTAS IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, conforme al Considerativo **IV** del presente fallo.

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

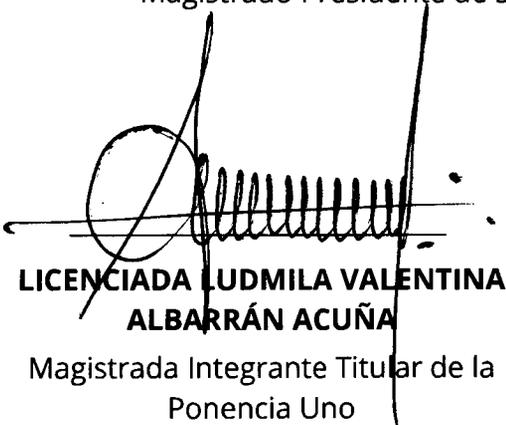
**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así lo resolvieron por unanimidad los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Titular de la Ponencia Uno y **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada Titular de la Ponencia Tres; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.



**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos



**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA  
ALBARRÁN ACUÑA**  
Magistrada Integrante Titular de la  
Ponencia Uno



**LICENCIADA OFELIA PAOLA  
HERRERA BELTRÁN**  
Magistrada Integrante Titular de la  
Ponencia Tres



**LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**  
Secretaria de Acuerdos